

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **181**

Fecha Estado: 24/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220180033302	Divisorios	JOSE DIONICIO RAMIREZ HENAO	YOLANDA OFELIA GOMEZ ACOSTA - OTROS	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	21/10/2022		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto requiere a la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	21/10/2022		
05615310300220220000800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DORA LILIA ALZATE CASTRO	HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta intento notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	21/10/2022		
05615310300220220015800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARCELINO TOBON TOBON	JUAN DAVID RENDON BURITICA	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	21/10/2022		
05615310300220220018800	Verbal	JHON ALEXANDER ESCOBAR VALLEJO	AUTO ORIENTE - COMPRAVENTA Y CONSIGNATARIA	Auto resuelve solicitud tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	21/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05318 40 89 002 2018 00333 02
Asunto	Resuelve Recurso de Apelación de Auto que Niega Nulidad

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el Recurso de Apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 0705 del 7 de junio de 2022 (archivo No. 039 del expediente electrónico), proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMIISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, dentro del proceso Divisorio promovido por el señor JOSÉ DIONICIO RAMÍREZ HENAO en contra del señor ÁNGEL CUSTODIO OSPINA LONDOÑO y otras personas, que negó la nulidad deprecada por considerar el recurrente que el auto 410 del 05 de abril de 2022 contraría la providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el superior, esto es por el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Rionegro, medio de impugnación concedido en auto del 30 de junio del año en curso, en el efecto DEVOLUTIVO y únicamente en lo referente a la no declaratoria de nulidad procesal impetrada por el recurrente (Archivo No. 43 del expediente electrónico).

Se advierte de nuevo que el objeto de este pronunciamiento es desatar el recurso de apelación frente a la negativa del decreto de la nulidad interpuesta por la parte demandante, por cuanto, dicha decisión es susceptible de la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 321 del C. G. del P.

Respecto al recurso de apelación de la decisión de *“no reponer el auto de sustanciación #410 del 05/04/2022, mediante el cual no se tuvo en cuenta un dictamen pericial aportado y se exigió uno nuevo”*, esa inconformidad no será analizada toda vez que ese recurso fue negado por el *A quo* por no haberse interpuso de forma subsidiaria, de conformidad con lo normado en los artículos 321, 323 y ss. del Código General del Proceso.

## 2. ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE ANTIOQUIA, mediante auto No. 0735 del 27 de agosto de 2018, admitió demanda DIVISORIA POR VENTA promovida por el señor JOSÉ DIONISIO RAMÍREZ HENAO en contra del señor ÁNGEL CUSTODIO OSPINA LONDOÑO y otras personas.

Respecto de ese auto admisorio, el curador *ad litem* de los señores JOSE LUIS ORTIZ ORTIZ, DILIA AMABIL SERNA PALACIO, y YOLANDA OFELIA GOMEZ ACOSTA, interpuso recurso de reposición, proponiendo la excepción previa señalada como la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, todo ello haciendo énfasis en la prueba pericial aportada por el demandante.

Por medio del auto fechado el 3 de noviembre de 2020 el Despacho de conocimiento declaró probada la excepción previa ya anotada, tras considerar que el dictamen pericial allegado no satisfacía los requisitos del artículo 226 del C. G. del P.

No conforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso el recurso de apelación contra dicho auto señalando que, independiente de que el dictamen pericial aportado cumpliera con las exigencias de Ley, la demanda había sido admitida al reunir los requisitos del artículo 82 del C. G. del P.

Recalcó, además, que la controversia frente al dictamen pericial no se hacía mediante recurso de reposición o proposición de excepciones previas, sino solicitando la comparecencia del perito a audiencia en los términos del artículo 228 del C. G. del P.

Esta oficina asumió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante; ordenó revocar el auto impugnado a fin de que el *a quo* continuara con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la demanda inicialmente presentada no fue objeto de reparos, tanto así que se procedió a su admisión mediante auto del 27 de agosto de 2018 (página 35 del archivo del 4 de diciembre de 2020), estimándose que la misma satisfacía las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P.; además, con relación con el reproche relacionado con el hecho de que el dictamen pericial arrimado con la demanda no cumplía con el lleno

de los requisitos que contempla el artículo 226 del C. G. del P., se trata de una cuestión que no podía implicar que se terminara un trámite judicial que comenzó en el año 2018, máxime que la demanda solo podría ser inadmitida

Entonces, ante el recurso de reposición interpuesto por el curador *ad litem*, que se fundamentaba en el hecho de que el dictamen pericial carecía de los requisitos del artículo 226 del C. G. del P., la decisión no hubiera podido ser otra distinta a la de no reponer el auto admisorio, dado que la ausencia de tales exigencias de ninguna manera invalidaba el informe y menos aún podría convertirse en un obstáculo para acudir a la jurisdicción.

Así las cosas, el *a quo*, mediante auto del 5 de abril de 2022 (archivo 035 expediente electrónico), procedió a solicitar a la parte demandante que aportara nuevo dictamen pericial del bien inmueble objeto de las pretensiones procesales, donde se cumplieran las exigencias del artículo 406 del C. G. del P., toda vez que el dictamen presentado en el proceso no cumplían las exigencias dichas por dos aspectos: a.) nada se dice sobre la posibilidad o imposibilidad de división y, b.) en segundo lugar, dice la experticia que el avalúo comercial se realiza “(...) *(sin tener en cuenta las construcciones en el plantadas (ya que estas no se reclaman)*”.

Sobre este último aspecto, tal y como se anunció, uno de los objetos del dictamen es establecer el valor del bien a dividir. Este valor no puede desconocer, aun cuando no se reclamen, las mejoras, construcciones o bienes que por adhesión hacen parte del inmueble a dividir porque estos precisamente hacen parte de su valor. Entonces, el dictamen allegado no estableció de forma completa el bien que se pretende, pues, como el mismo profesional lo reconoce, no se tuvo en cuenta el valor de las mejoras en el implementadas

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en su defecto nulidad del mismo proveído, para lo cual invocó el numeral 2º del artículo 133 del C. G. del P. por considerar que el auto No. 0410 del 5 de abril de 2022 contraría la providencia del 10 de diciembre de 2021 proferida por el Superior.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA, mediante auto del 7 de junio de 2022, resolvió no reponer el auto de sustanciación del 5 de abril de 2022, afirmando que el demandante debe valorar el valor del bien de forma íntegra y completa; esto quiere decir que debe incorporar aquellas mejoras que finalmente conformen el bien por adhesión y que, por supuesto, incrementan su valor. De razón lógica, no vale lo mismo un bien sin una construcción a otro que sí la tiene. Esta interpretación respeta los derechos de la comunidad y busca asignar el valor real a la cosa común. Oportuno es recordar que este proceso, por su naturaleza, culmina con la división material o la venta. En este último supuesto, la venta debe estar determinada por el valor real del bien, pues es el que se toma para efectos de la diligencia de remate.

De otro lado, en lo que respecta a la nulidad deprecada, el *a quo* indicó que esta segunda instancia, en providencia del 10 de diciembre de 2021, dijo que era aplicable lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. del P., para convocar al perito y validar las cuestiones que exige el artículo 226 de la misma obra procesal.

Allí se establece el sentido en el que se revocaba la decisión otrora impugnada y se avizoraba el requerimiento que se debía hacer a la parte demandante.

Ahora bien, dijo el *a quo*, que la providencia de segunda instancia no expresaba que en la primera instancia no se pudiera o debiera controlar que la experticia que se allegara cumpliera con las exigencias del artículo 406 del C. G. del P. Por ello indicó que, si bien la causal de nulidad alegada era taxativa, no se configuraba en la actuación atacada. Por ende, tampoco lograba suplir el requisito de la trascendencia. Lo anterior dado que la causal se encuentra establecida en el artículo 133 del C. G. del P., sin embargo, la decisión del Superior no limitó la actuación del *a quo* y, en consecuencia, la exigencia realizada no contraviene lo ordenado por el Superior.

### **3. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto debe determinarse si resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto No 0705 del 7 de junio de 2022, donde se negó la nulidad deprecada por considerar el

recurrente que el auto 0410 del 05 de abril de 2022 contraría la providencia del 10 de diciembre de 2021, la cual fue expedida por esta misma oficina judicial, o si por el contrario debe confirmarse la decisión y ordenar que continúe con el trámite del proceso.

Sobre el particular, se observa que el artículo 133 del C. G. del P. establece las causales de nulidad que pueden ser solicitadas por las partes y, en el caso en particular la parte demandante, ha invocado la causal No. 2, la que se configura “*cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia*”.

Afirma el recurrente que el auto 0410 del 05 de abril de 2022 “*mediante el cual no se tuvo en cuenta un dictamen pericial aportado y se exigió uno nuevo*” proferido por el *a quo*, contraría a la providencia emitida por esta oficina judicial el 10 de diciembre de 2021.

Al respecto debe indicarse que, en la providencia del 10 de diciembre de 2021, esta judicatura resolvió lo relacionado a los requisitos formales del artículo 82 del C. G. del P., para la admisión o inadmisión la demanda objeto de litigio, señalando que la controversia frente al dictamen pericial no se hacía mediante recurso de reposición o proposición de excepciones previas, ordenando revocar el auto del 3 de noviembre de 2020, a fin de que el *a quo* continúe con el trámite del proceso.

En dicha providencia no se realizó un análisis de procedencia o cumplimiento de los requisitos de la prueba pericial para su respectiva valoración, dicha valoración le corresponde al juez de conocimiento, esto es, al señor JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUARNE, ANTIOQUIA.

En ese sentido, el auto No 0410 del 05 de abril de 2022 (archivo 035 expediente electrónico), “*mediante el cual no se tuvo en cuenta un dictamen pericial aportado y se exigió uno nuevo*”, no va en contra de la providencia ejecutoriada por el Superior, toda vez que el dictamen pericial presentado por la parte demandante, no ha sido objeto de valoración, por lo que no se encuentra probada la existencia de la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Por lo anterior, se concluye que no le asiste razón a la parte recurrente, no siendo de recibo los medios de impugnación interpuestos en contra del auto interlocutorio 0705 del 7 de junio de 2022 proferido por el *a quo*, que negó la declaración de la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandante, y a su vez ordenó continuar con el trámite del proceso.

#### 4. DECISIÓN

Así las cosas, este Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Rionegro

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el auto objeto del recurso de apelación, de origen, fecha y contenido indicado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO.** Remítase la actuación correspondiente al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a0ad0f7a20982cad4edc81dd0b8d517318b24d434bf0d7e0a8b8996225f68b**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00101 00
Asunto	Requiere a demandante

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, señor DANIEL ANDRÉS CAÑAS ORDUZ, se requiere al demandante para que acredite haber citado al demandado en la carrera 19 No. 14-55 del municipio de La Ceja, Antioquia, y teléfono 553 16 95, teniendo en cuenta que en la constancia allegada se indica que el demandado fue citado en la carrera 19 No. 14-55 de la ciudad de Medellín, Antioquia (archivo 058, página 6).

Asimismo, se requiere al apoderado para que intente la comunicación con el citado demandado en el teléfono 553 16 95.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f94f3ba12a14ddcb6251fc090167db99aea5ad3353c30a736ae0ffc8cb47f7a**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00008 00
Asunto	No tiene en cuenta intento de notificación física realizada al demandado

No se tiene en cuenta la notificación física realizada al demandado, señor HUMBERTO JAIRO PINTO CORDERO (archivo 015), teniendo en cuenta que, por tratarse de este tipo de notificación, debe realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 291 C. G. del P. y no en los términos del de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

Firmado Por:  
Julio Cesar Gomez Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3f1a03377f48ba05090cb14fd11348dea8b08dcb9d05963e25c5b14155b4c8**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00158 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 021), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 5 de octubre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma al demandado, JUAN DAVID RENDÓN BURITICÁ, al finalizar el 7 de octubre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el 10 de octubre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado, por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c37917e351d6c37f9f376f7a87f8fa1f9789802409a9dc5a64b5578ad3946b**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiuno de octubre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00188 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que el demandado se encuentra notificado

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 017), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 27 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma al demandado, DE JESÚS HENAO BALMORE, al finalizar el día 29 de septiembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 30 de septiembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandado se encuentra notificado por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ.**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Gomez Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d13f6d919393c44df8bbef8cc7f12efa01dcbdf6daf54541c5f1841dfc1b05**

Documento generado en 21/10/2022 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**